H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO L X V I LEGISLATURA



DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE AGOSTO

PRESIDENTE: LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VICEPRESIDENTE: PABLO CÉSAR AGUILAR
PALACIO
SECRETARIO PROPIETARIO: AGUSTÍN BERNARDO
BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO SUPLENTE: MARÍA LUISA GONZÁLEZ
ACHEM
SECRETARIO PROPIETARIO: ARTURO KAMPFNER
DÍAZ
SECRETARIO SUPLENTE: MANUEL HERRERA RUIZ

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

CONTENIDO

LONTENIDO	
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
NICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTICULO 18 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO	
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL	10
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO	15
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO	25
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE DURANGO	32
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN	37
Pronunciamiento denominado "administración publica", presentado por el diputado felipe de Jesús Enríquez Herrera	43
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "COMPROMISO", PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ	44
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ECOLOGÍA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ	45
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "PREVENCIÓN", PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA	46
CLAUSURA DE LA SESIÓN	47

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL AGOSTO 18 DEL 2015

ORDEN DEL DÍA

1o	REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.
	(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)
20	LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN VERIFICADA EL DÍA 12 DE AGOSTO DEL 2015.
30	LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
40	I <mark>NICIATIVA</mark> PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTICULO 18 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.
	(TRÁMITE)
50	LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.
бо	LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

- 7o.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO.
- 8o.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE DURANGO.
- 90.- LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.

10o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PUBLICA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "COMPROMISO", PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ECOLOGÍA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "PREVENCIÓN", PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA.

11o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE: A LAS COMISIONES DE ASUNTOS INDÍGENAS, DE DESARROLLO SOCIAL, DE SALUD PUBLICA, DE DESARROLLO ECONÓMICO, DE JUSTICIA Y DE CULTURA.	OFICIO ENVIADO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO, QUE CONTIENE CATALOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO.

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTICULO 18 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. Presente.

FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reforma y adición al artículo 18 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley de Hacienda del Estado en su artículo primero establece, que la Hacienda Pública del Estado de Durango, para atender los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones en ingresos federales y Fondos de Aportación, se autoricen en la Ley de Ingresos que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

La misa Ley establece, los ingresos provenientes de los Impuestos Sobre Nóminas, para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, por Servicio de Hospedaje, a las Demasías Caducas, Sobre Juegos con Apuestas, Rifas, Loterías, Sorteos y premios, Sobre la Enajenación de Vehículos Automotores Usados; del Impuesto para la modernización de los Registros Públicos; y del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;

De estos impuestos uno de los más significativos y especiales es el que está regulado en el Capítulo Segundo del Título Segundo denominado "DEL IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO".

Y porqué es tan especial, porque según el artículo 15 de la propia Ley de Hacienda "La base gravable del impuesto es el monto total de las contribuciones establecidas en esta Ley excepto el impuesto establecido en este capítulo así como a las aportaciones especiales".

Y el Artículo 16 establece textualmente: "El impuesto se determinará aplicando a la base gravable que establece el artículo anterior, la tasa del 40%".

Una tasa que fue incrementada del 35% al 40% el 15 de diciembre de 2013, por esta Legislatura.

Lo que en la práctica no es el aumento de un impuesto más, sino de un impuesto sobre las contribuciones, es decir, un impuesto que se recauda a través de todas las contribuciones e impuestos existentes.

Lo que es polémico, porque podría hacerse valer la inconstitucionalidad interponiendo los medios de defensa legales ante los tribunales competentes, incluso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por aplicarse un impuesto sobre otro impuesto, o sobre otras contribuciones, doble tributación que no está permitida por la Constitución Federal.

Pero el centro de esta Iniciativa no es cuestionar el monto y el polémico sistema recaudatorio de este impuesto. Sino que el Artículo 18 establece que: "El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto se destinará preferentemente al fomento de la educación pública en el Estado".

Es decir el impuesto se denomina IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, pero sus importantes ingresos no se dedican a este sólo fin, sino que pueden utilizarse en otros fines, lo que desvirtúa su origen y propósito principal.

Como ejemplo: del 100% de lo recaudado podría destinarse el 30% a la educación pública y menores porcentajes a gasto corriente, servicios personales, obras públicas y otros aspectos. Y argumentarse que se le da un uso preferente.

Tengo que decir que en las dos ocasiones que nos visitó el Secretario de Educación Pública con motivo de la glosa de los informes de gobierno estatal 2013 y 2014, le pregunté cuáles fueron los montos y los destinos de este IMPUESTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, y no contestó, lo cual deja en duda y desconocemos que este Impuesto se destine a la educación como debiera utilizarse.

Este impuesto ha tenido un presupuesto de ingresos por un monto importante de \$1,165.963 millones por los años 2013 a 2015.

Cuando esta partida son los recursos propios de la Secretaria de Educación Pública del Estado de Durango, y en teoría deberían de servir para operar políticas públicas especiales y adaptadas a nuestra realidad que pudieran impulsar la labor educativa.

Acaba de pasar el día mundial de la juventud y el pago de las altas inscripciones para entrar a las escuelas de educación superior. Bien se podría operar un programa para subsidiar la inscripción de alumnos con buenos promedios y los de bajo nivel económico, o abrir más la matrícula para evitar rechazados o los polémicos semestres ceros, donde los alumnos estudian en el limbo.

O reducir las cuotas voluntarias, que en realidad se convierten en obligatorias, y también para operar programas que mejoren el equipo y la infraestructura de nuestras escuelas.

Pero el Secretario de Educación no dió respuesta, y como se sabe se protegió a la titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que irresponsablemente no compareciera en la glosa del informe aunque por Ley debió de haberlo hecho. Lo que no abona a favor de la transparencia de la información, sobre todo en lo más sensible, el buen manejo de los recursos públicos.

Precisamente para que se garantice el fomento de la educación pública, y además se impulse sin regateos el arte y la cultura, que son elementos fundamentales para fortalecer la identidad local y nacional, potencian los valores de manera contundente y enriquecen a los seres humanos cualitativamente. Es que proponemos reforma y adición al artículo 18 de la Ley de Hacienda para que este polémico impuesto realmente esté dirigido a estas tareas estratégicas que son la educación, el arte y la cultura.

Que además son mecanismos que promueven la movilidad social ascendente. Es decir, la educación pública de calidad, que sólo puede existir acompañada del florecimiento del arte y la cultura, permiten que la población de escasos recursos pueda acceder a mejores estadíos de calidad de vida, y las clases medias y altas conservar su estatus.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Cultura, y seguro estoy que los integrantes de ésta Comisión, comprendemos la importancia de redimensionar y proyectar los diversos planes, programas y acciones en materia de arte y cultura. Y no me refiero a organizar grandes espectáculos de artistas comerciales, que si bien entretienen y se ganan aplausos, no aportan nuevas dimensiones de sensibilidad, ideas y conductas humanas, al contrario, muchas de ellas refuerzan patrones que derivan en conductas anti sociales y violatorias de derechos humanos.

Por eso este Congreso debe garantizar el buen direccionamiento y transparencia en el uso de los recursos públicos. Además de que se evita cualquier uso discrecional y simulación, en un impuesto que nació con la justificación de impulsar la educación, y así debe ser.

Expuesto lo anterior, y con base en los fundamentos Constitucionales y Legales citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, me permito presentar, a la respetable consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto.

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona el artículo 18 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

Artículo 18.- El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto se destinará al fomento de la educación pública, el arte y la cultura en el Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo. a 18 de agosto del 2015

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Social, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. Dip. Luis Iván Gurrola Vega, María Luisa González Achem y Alicia García Valenzuela, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118, 138, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convoco a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentran registrados en nuestro Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos

que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Dado lo anterior, los suscritos damos cuenta que con fecha 13 de julio de 2015, le fue turnada a esta Comisión, la Iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Asistencia Social, la cual tiene como finalidad principal afinar algunos puntos específicos en la misma, y que vaya en armonía con las nuevas dinámicas de reconocimiento y protección a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, en consonancia con las realidades y retos constantes por superar condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos .

QUINTO.- Así mismo, obedeciendo a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 7, 24, 25 y 30, los cuales expresan que la seguridad social deberá extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna; que los gobiernos deberán velar por que se pongan a su disposición servicios de salud adecuados o proporcionarles los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

De igual manera, que los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a sus tradiciones y culturas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del Convenio en mención.

SEXTO.- Al aplicar estas reformas y adiciones a la Ley de Asistencia Social, se estará abriendo todo apoyo y respaldo a los pueblos y comunidades indígenas para que puedan acceder a programas sociales municipales, estatales y federales, como la inclusión con que cuentan estos grupos, al *Catálogo de Programas Federales* en los rubros de gestión: *Fomento Educativo e Infraestructura Educativa, Acción Social y Atención a Grupos Vulnerables; Acción Social y Atención a Grupos Vulnerables*, entre otros tantos a los que podrán tener acceso, cumpliendo con los requisitos que las propias leyes y reglas de operación estipulen.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 11, fracción VIII, y se adiciona el artículo 18 bis, de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 11
I. al VII
VIII. Indígenas en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, exclusión o pobreza alimentaria; o asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.
IX. al XV
Artículo 18 bis
El DIF Estatal se coordinará con el Estado, para impulsar y gestionar programas especialmente diseñados para el mejoramiento de vivienda, salud y educación que contribuyan a elevar la calidad de vida de la población indígena, con respeto a sus tradiciones y costumbres.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.
El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.
Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 días del mes de Agosto del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ PRESIDENTE

DIP. RENÉ RIVAS PIZARRO SECRETARIO

> DIP. ISRAEL SOTO PEÑA VOCAL

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO VOCAL

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PUBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación Pública le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Julián Salvador Reyes y Marco Aurelio Rosales Saracco; Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene Reformas y Adiciones a la Ley de Educación del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 118, 127, 176, 177, 178y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congresodel Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen,con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Esta dictaminadora da cuenta que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, tiene como finalidad reformar y adicionar diversos ordinales de la Ley de Educación del Estado de Durango en materia indígena. Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el dia 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.-La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convoco a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el dia 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

La ConstituciónPolítica de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia d su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.-La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, pagina 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva

de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindo la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos del conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- En la especie, la iniciativa que se dictamina, propone definir con mayor precisión, el alcance de la educación indígena, señalando la necesidad de impulsar una educación intercultural, con pleno respeto a la lengua nativa sin olvidar la enseñanza del español, por lo que aquella debe adecuarse a las características lingüísticas de cada pueblo indígena duranguense, por lo que además de la obligatoriedad de la característica bilingüe, se añade la condición de intercultural. Con tal objetivo debe promoverse la enseñanza del español, así como la protección y promoción de las lenguas indígenas a través de un modelo propio de educación para que los hablantes indígenas tengan garantizado su acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y el español.

La Ley con la reforma entenderá la educación bilingüe, al modelo de educación que se imparte, tanto en la lengua nativa, como el español, facilitando que tanto los estudiantes indígenas como los que no son, pero concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas, favoreciendo la interculturalidad.

La educación intercultural se entiende con la reforma como aquella que propicia la convivencia armónica entre una cultura indígena especifica y la cultura nacional mediante el conocimiento, la exaltación y el análisis de los elementos históricos y los valores de cada una de ellas, fortaleciendo por una parte de ellas el sentido de pertenencia e identidad

originaria sin alejarlos del sentimiento de pertenencia original, con integridad de derechos y obligaciones al contexto nacional.

La marginalidad en la que se encuentran la mayoría de las zonas indígenas están localizadas con bajos índices de desarrollo humano requieren según la opinion recabada en la consulta de mayores facilidades para acceder a una educación integral y de calidad mediante el otorgamiento de elementos compensatorios que faciliten que efectivamente los pueblos y comunidades indígenas duranguenses accedan de manera eficaz al sistema educativo, propiciando a los estudiantes, la continuidad de permanencia y optimo aprovechamiento escolar entre ellos los mecanismos de becas a todos los niveles educativos, garantizando que los recursos lleguen cada vez a un mayor numero de beneficiarios mediante de la irreductibilidad.

El sistema educativo registra entre su problemática tal y como se obtiene de la versión de los resultados de la debilidad en el sistema formativo de los profesores de educación bilingüe, por lo que la enmienda propone el establecimiento de reglas mínimas que garanticen la enseñanza de lenguas indígenas en el Estado, mediante el ejercicio profesional de Servidores Públicos capacitados en la educación bilingüe e intercultural que hablen la lengua nativa de sus lugares de trabajo procurando que dichos Servidores Públicos radiquen dentro de la propia comunidad, favoreciendo el cumplimiento del calendario y horario de labores escolares; del mismo modo se establece la obligación de la autoridad de consultar a las comunidades indígenas en el proceso de elaboración de planes y programas de estudio relativos a la educación indígena.

La reforma incluye el desarrollo de investigaciones que permita precisar la caracterización cultural de diferentes pueblos indígenas y su historia, la obligatoriedad de la capacitación continua y permanente del profesorado indígena para obtener mejores rendimientos y aprovechamiento escolar y de integración cultural; cabe destacar que esta Comisión tiene por registrada la inquietud de los consultados en esta materia, respecto a la amplitud del sistema compensatorio de becas y en tal sentido, asegura en su dictamen que la misma se encuentra garantizada en la actual reforma.

Es aspiración de este Poder Legislativo, poder compensar el atraso al cual se condenó indebidamente a nuestras comunidades y pueblos indígenas en tal sentido, de manera permanente solicitará al Ejecutivo, tanto Federal como Estatal, se brinden mayores facilidades a los integrantes de las mismas para acceder con mayor facilidad a la educación superior, que mayormente interese a los deseos de nuestras etnias, el fomento a la construcción de un mayor numero de escuelas de educación media superior en las zonas indígenas de la entidad, así como la dotación de

equipo que permita a los estudiantes indígenas el mayor acceso a las nuevas tecnologías utilizadas en el sistema educativo.
En tal virtud esta comisión que dictamina se permite elevar, para su disposición y aprobación en su caso el siguiente
PROYECTO DE DECRETO
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:
ARTÍCULO ÚNICOSe reforman los artículos 17, fracción 1; 100; y, 102; y, se adicionan la fracción XLV de artículo 21 y los artículos 100 Bis; 102 Bis; y 102 Ter, de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:
Artículo 17. El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos de educación básica, media superior y superior con sus respectivos niveles y grados, y en sus diversas adaptaciones y modalidades.

Comprende además, la educación inicial, la educación especial, la educación indígena e intercultural, la educación para adultos, la educación física, la formación profesional y la capacitación para el trabajo, y la de cualquier otra forma, adaptación o modalidad que se imparta.

I.- La Educación Básica está compuesta por los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria. La Educación Preescolar constituye antecedente obligatorio de la Primaria; la educación primaria y la secundaria responderán adecuadamente a las diferentes características lingüísticas de la población rural, urbana y grupos migrantes, así como de las culturas indígenas de la Entidad, debiendo ser, en el caso de las culturas indígenas, bilingüe a efecto de alentar la interculturalidad.

Artículo 21. Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. al XLIV. ...

XLV.- Concertar acciones y establecer convenios con instituciones de educación superior, para que sus egresados presten servicio social en escuelas de las comunidades rurales, zonas urbanas marginadas y regiones habitadas por las comunidades indígenas de la Entidad.

Artículo 100. Es responsabilidad del Gobierno del Estado y los municipios, la prestación de los servicios de educación básica y media superior indígena, la que deberá promover la enseñanza del español, así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, a través de un modelo de educación bilingüe que propicie la interculturalidad, para lo que los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua, y el español.

Conforman la educación indígena: la educación inicial, educación preescolar, educación primaria y secundaria bilingües. En la medida de las posibilidades presupuestarias comprenderá asimismo, la educación media superior y superior bilingüe a efecto de materializar la interculturalidad. Igualmente, incluye los servicios de apoyo asistencial y

de extensión educativa

ARTÍCULO 100 bis. La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias del Estado, deberá ser bilingüe.

Se entiende por educación bilingüe la educación que se imparte a los educandos, tanto en la lengua de la comunidad indígena de que se trate, como en idioma español, propiciando que, tanto los estudiantes indígenas, como los que no lo son pero concurren a la misma escuela, se interrelacionen mediante el estudio, comprensión y uso de ambas lenguas.

La interculturalidad propicia la convivencia armónica entre la cultura indígena específica de una región y la cultura nacional, mediante el conocimiento, la exaltación y análisis de los elementos históricos y los valores de cada una de ellas, sin excluirse la una de otra, favoreciendo la horizontalidad, la equidad y la sinergia, mediante el enriquecimiento educativo con la interacción de elementos del multiculturalismo y el desarrollo y estudio sistemático de ambas culturas de manera complementaria.

Artículo 102. La Educación Indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten la continuidad y permanencia del aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos. La autoridad educativa local, en coordinación con los demás programas federales, estatales y municipales, promoverá la implementación de un sistema de becas para estudiantes indígenas en todos los niveles educativos, cuidando siempre que los recursos lleguen a un mayor número de beneficiarios.

Para lograr más eficiencia en la prestación de estos servicios educativos, se procurará la profesionalización del personal docente de Educación Básica, el que deberá ser bilingüe. Para ello deberán participar profesores capacitados en educación bilingüe y aquella que favorezca la interculturalidad, que hablen la lengua originaria, procurando que estos radiquen dentro de la propia comunidad y a fin de propiciar además, el cabal cumplimiento del calendario y horas de labor escolar aprobados por la autoridad educativa local.

En la elaboración de los planes y programas de estudio relativos a la educación indígena, se consultara a las comunidades indígenas a través de sus autoridades tradicionales, con el fin de incorporar sus propuestas; para tal efecto, las autoridades educativas podrán auxiliarse con el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado.

Artículo 102 Bis. La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con Instituciones de Educación Superior y organismos de la sociedad civil, desarrollará proyectos de investigación de las culturas de los grupos indígenas que habitan en el Estado.

Las autoridades educativas desarrollaran programas para el rescate, conocimiento y difusión de las tradiciones culturales de la Entidad; con la participación de las comunidades indígenas de manera especial, las de las culturas indígenas del Estado.

Articulo 102 Ter. La autoridad educativa alentará la pluriculturalidad, mediante el establecimiento de la Academia de las Lenguas y de Estudios Históricos de las Culturas Indígenas del Estado de Durango, integrando a la misma, a miembros originarios de las comunidades indígenas de las diferentes etnias, los integrantes de la misma tendrán carácter de honorarios.

Además de ello fomentara la elaboración y difusión de libros y materiales didácticos escritos en las lenguas indígenas del estado o bilingües.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.			
El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, o	dispondrá se publique, circule y observe.		
Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18(dieciocho)días del mes de Agostodel año 2015 (dos mil quince).			
LA COMISIÓN DE EDUCAC	IÓN PÚBLICA		
DIP. JULIÁN SALVADOR REYES PRESIDENTE	DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO SECRETARIO		
DIP. MANUEL HERRERA RUIZ VOCAL	DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE VOCAL		

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ

VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. diputados LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO y BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE DURANGO; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 128, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La iniciativa cuyo estudio nos ocupa tiene como propósito reformar y adicionar distintas disposiciones de la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango, en materia indígena, ello con el fin de hacer acorde tales disposiciones con lo que mandata nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la propia del Estado, así como con otros ordenamientos locales en la misma materia.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena, debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO. La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

CUARTO. Por lo que, a raíz de lo anterior y de las reformas que ha tenido nuestra Carta Fundamental, la propia del Estado y las leyes secundarias, donde se establecen los derechos y obligaciones, así como sus usos y costumbres, y con el fin de armonizar diversas normas a las disposiciones federales, en materia indígena, en fecha 17 de julio de 2015, las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron un Acuerdo Parlamentario, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que en esta ocasión se dictamina.

QUINTO. En consecuencia, el día 6 del mes de agosto de 2015, la Conferencia Legislativa Especial, convocó a diversos pueblos y comunidades indígenas, en donde concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado, de igual forma se contó con la asistencia de la Representación Estatal de la

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, donde se materializó un foro de consulta a dichos entes públicos, en las instalaciones de este Palacio Legislativo.

SEXTO. La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, y culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa, creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la Conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra una afectación real a sus derechos, pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y este precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia de tal perjuicio.

SÉPTIMO. Por lo que, con las reformas que se proponen en el presente dictamen, podremos dar paso a nuevas brechas y poder robustecer el cuerpo de derechos de estos grupos fundamentales para la nación mexicana y para nuestra entidad federativa, y que se vayan abriendo nuevos canales normativos entre diversos elementos de nuestra legislación y que se vayan engarzando y armonizado paulatinamente dichos cuerpos legales, con los instrumentos internacionales para la protección de derechos de los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas.

OCTAVO. Los suscritos coincidimos con los iniciadores, en que siendo las artesanías una de las formas de manifestación cultural intrínsecas de las culturas indígenas de nuestra entidad, es necesario apoyar las reformas propuestas en la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado, a fin de puntualizar las obligaciones del Estado respecto al desarrollo y fomento de la artesanía indígena, por ello se establece como uno de los objetos de esta Ley el impulsar el desarrollo artesanal de las culturas indígenas de la entidad, para preservar sus elementos que fortalezcan su identidad cultural.

De igual forma, el Estado deberá realizar las acciones necesarias en materia de preservación, registro y censo del sector artesanal, para lo que deberá establecer los mecanismos necesarios de certificación para indicar si la artesanía que se produce forma parte de una tradición indígena de la entidad. Además de brindar la capacitación y certificación necesaria a los artesanos en cuestión de cultura indígena, y que les permita, en su caso, recuperar las técnicas y materiales usados de manera ancestral, a fin de fortalecer la identidad y la preservación de sus culturas de la entidad, buscando con ello el establecimiento de la marca Durango, en la caracterización de la artesanía indígena y tradicional.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que la iniciativa cuyo

estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 4 y el artículo 17; se adicionan: la fracción VI al artículo 3, la fracción XVIII al artículo 9; el artículo 23 bis y la fracción VII al artículo 25 de la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- l. a III ...
- IV. Diseñar mecanismos de comercialización y esquemas financieros eficientes, para impulsar la venta de productos elaborados por los artesanos duranguenses;
- V. Preservar los valores de la cultura tradicional, involucrando al sector artesanal en la actividad turística, educativa y cultural; y propiciar el desarrollo equilibrado de las actividades artesanales en el medio ambiente; y
- VI. Impulsar el desarrollo artesanal de las culturas indígenas de la entidad, para preservar sus elementos que fortalezcan su identidad cultural.

Artículo 4 Para efectos de la presente Ley se entenderá por:	
l	
II. Artesano: Persona con cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, elabora bienes objetos de artesanía que reflejen la belleza, tradiciones y las distintas culturas del Estado de Durança auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza;	
III a la V	
Artículo 9 El Programa tendrá como objeto fundamental:	
I. al XV	
XVI. Gestionar, ante las autoridades federales y estatales respectivas, la deducción de impuestos a favor particulares, con motivo de las aportaciones que realicen en beneficio del sector artesanal del Estado;	de
XVII. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, mejoramiento y promoción de la activid artesanal; y	ac
XVIII. Fortalecer la producción artesanal de las comunidades indígenas.	
Artículo 17 El censo será público y se dividirá por actividad artesanal, por artesano, talleres, agrupaciones o empresartesanales. Deberá llevarse a cabo en todo el Estado, los resultados serán publicados en la página web del Instituto bianualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y deberá indicar si la artesanía que produce forma parte de una tradición indígena de la entidad.	o y
Artículo 23 bis Los artesanos que se reconozcan como indígenas, deberán recibir una capacitación adicional, acuerdo a las posibilidades del Instituto, que les permita recuperar las técnicas y materiales, usados de mane ancestral, a fin de fortalecer la identidad y la preservación de las culturas indígenas de la entidad.	

Las artesanías producidas por artesanos indígenas que hayan recuperado sus técnicas primigenias y el uso de materiales tradicionales, podrán recibir, a solicitud de ellos, la certificación del Instituto, de tratarse de una pieza artesanal tradicional.

Artículo 25.- El Instituto, con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno y organizaciones de artesanos o artesanos particulares realizará, las siguientes acciones en materia de comercialización:

I. al IV. ...

- V. Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación de la artesanía duranguense;
- VI. Desarrollar centros de artesanía en áreas de interés turístico, dedicados a impulsar la comercialización y distribución en el ámbito local, estatal, nacional e internacional; y
- VII. Establecer en la marca Durango, la caracterización de la artesanía indígena y tradicional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de agosto del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO:

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA SECRETARIO

DIP. JUAN CUITLÁHUAC ÁVALOS MÉNDEZ

VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE INDULTO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Rosauro Meza Sifuentes y Eusebio Cepeda Solís, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene reforma y adiciona la Ley de Indulto para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma, tiene como finalidad la armonización y actualización normativa en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, acorde a las realidades y retos constantes por superar, como lo son, las condiciones de desigualdad y rezago de dichos grupos esenciales en la conformación de una sociedad profundamente pluricultural nacional y estatal.

Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta de dichos entes públicos, en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre éstos pueblos.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en la coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder

Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y éste precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- En esta ocasión la presente propuesta legislativa busca adicionar al ordenamiento descrito en el proemio dos porciones normativas, las cuales contemplen, que cuando el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se realizará, además de lo contenido en los numerales respectivos, el análisis de las tradiciones, cultura y demás circunstancias inherentes, a la etnia del sentenciado, haciendo partícipes a las autoridades tradicionales de su comunidad para que emitan opinión acerca de la solicitud de la gracia del indulto.

Lo anterior para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, ya que como bien se señala en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las comunidades indígenas tienen entre otros derechos el de que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, igualmente a ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país, así como asumir las obligaciones correspondientes en igualdad de condiciones.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 6 y un párrafo segundo al artículo 7, ambos de la Ley de Indulto para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.
·····
En caso de que el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se requerirá la constancia emitida por la
autoridad tradicional de la comunidad de donde pertenezca.
ARTÍCULO 7.

Asimismo, cuando el sentenciado pertenezca a una comunidad indígena, se tomarán en cuenta sus tradiciones
cultura y demás circunstancias inherentes a su etnia

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

UACL	IAII	TIVILLIN	

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de agosto del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO PRESIDENTE

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES SECRETARIO

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA VOCAL

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS VOCAL DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. Luis Iván Gurrola Vega y Anavel Fernández Martínez, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, mediante la cual contiene reformas y adiciones a la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 136, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos damos cuenta que con fecha 09 de julio de 2015 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como finalidad contribuir en el afinamiento de los marcos normativos, el cual resulta indispensable para disminuir las enormes brechas sociales que enfrentan los grupos indígenas de nuestro estado, esto a través del establecimiento de medidas a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, así como programas educativos bilingües que promuevan el intercambio cultural.

Los dictaminadores coincidimos con los iniciadores en que, en concordancia con las disposiciones constitucionales derivadas de la reforma de 2001 en materia indígena, es necesario que en el Estado de Durango se sigan llevando a cabo las acciones legislativas para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad.

Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictamina, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la cual materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre estos pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en la coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección este Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de esta comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de

sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial Legislativa creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros videográficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse pues el objeto del procedimiento, fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y éste precisamente, es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- El reconocimiento universal del goce de todos los derechos humanos a toda persona en México, respaldado por nuestra Constitución y por los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Estado mexicano es parte, proporciona un instrumento y un campo de acción para mejorar las condiciones de igualdad de oportunidades para todas las personas.

Por lo anterior es que resulta necesario respecto de la iniciativa que en esta ocasión corresponde dictaminar, añadir a la ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, como un instrumento más, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Tribales en Países Independientes el cual reconoció inicialmente los derechos indígenas en apoyo a lo establecido en el artículo 2° Constitucional.

QUINTO.- Además consideramos procedente la armonización con la reforma a la ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación, la cual busca hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato y con las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 15, 26, 30, 33, 35, 38 y 49 se adiciona un artículo 27 Bis; y se deroga el artículo 44; todos de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 15.- La interpretación de esta ley, será con base al respeto, la protección, la universalidad, la individualidad, la permanencia, la interdependencia, la progresividad y la expansión de los derechos de las personas.

La actuación de toda autoridad o funcionario público, de cualquier nivel de gobierno estatal o municipal, así como las entidades de los poderes públicos fundamentaran y motivarán sus actos con sujeción al respeto al derecho fundamental de la no discriminación, será congruente con los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte y se apoyarán en los criterios jurisprudenciales que interprete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos y fundamentales, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana de Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño: la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales, entre otros, las opiniones y observaciones generales de los Comités de Naciones Unidas, en relación al derecho a la no discriminación o a los derechos humanos, la jurisprudencia consultiva o contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 26.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevaran a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población étnica:

I. Establecer programas educativos bilingües que promuevan el intercambio cultural, así como avanzar en establecimiento del diseño y distribución de comunicaciones públicas en lenguas indígenas;

De la II a la X...

Artículo 27 Bis.- Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas.

Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias.

Artículo 30.- El afectado por las conductas, actos u omisiones de discriminación que constituyan una conducta tipificada como delito, podrá optar por acudir a la Dirección de Justicia Penal Restaurativa de la Fiscalía General del Estado o presentar una denuncia ante el Agente del Ministerio Publico competente.

Artículo 33.- En caso de que el afectado decida acudir ante los organismos denominados Centro de Justicia Alternativa, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Dirección de Justicia Penal Restaurativa de la Fiscalía General del Estado, o la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá hacerlo de acuerdo a los procedimientos establecidos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 35.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá conocer de las quejas que se presenten contra los actos u omisiones de servidores públicos que lesionen el derecho de igualdad de las personas, en cualquiera de los términos establecidos en el presente ordenamiento, para lo cual será aplicable la Ley de dicha Comisión.

Artículo 38.- Si el personal de los Centros de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia, o de la Dirección de Justicia Penal Restaurativa de la Fiscalía General del Estado, ante quien haya acudido el afectado, al advertir error en los planteamientos o en los fundamentos aplicados en el escrito inicial de que se trate, de manera oficiosa, deberán corregirlos para la continuación del procedimiento; en todo caso, brindara a la parte interesada la orientación necesaria para que acuda ante la instancia a quien compete su conocimiento.

Articulo 44.- DEROGADO.

Articulo 49.- En todo lo previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, la ley aplicable al Centro de Justicia Alternativa o a la Dirección de Justicia Penal Restaurativa.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de agosto del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO PRESIDENTE.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

VOCAL

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. JULÍAN SALVADOR REYES

VOCAL

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ADMINISTRACIÓN PUBLICA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "COMPROMISO", PRESENTADO POR EL DIPUTADO MANUEL HERRERA RUIZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ECOLOGÍA", PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "PREVENCIÓN", PRESENTADO POR LA DIPUTADA ALICIA GARCÍA VALENZUELA.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.